

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Con base en los artículos 2 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, para el conocimiento de la señora *** , a continuación se le informa la decisión tomada por el suscrito Juez en esta resolución.**

Sentencia en formato de lectura fácil

***** , su esposa acudió a mí, a fin de que estableciera que usted, por su estado de salud, tiene un padecimiento que le dificulta tomar algunas decisiones sobre sus bienes; por eso, me solicitó que designará a una persona, para que le ayudara a cuidar de usted y de sus bienes.

Analizando su situación en específico, yo considero que, cuando una persona tiene dificultades para recordar o hacer algo, se le debe auxiliar y acompañar, que debe de recibir la ayuda que necesite, por parte de las personas que elija y a quien les tenga mucha confianza, para que pueda expresar lo que realmente quiere.

Por eso, he decidido que, como me lo pidió su esposa, tenga una persona de su confianza que le ayude y lo auxilie en lo que necesite que se haga sobre su persona y sobre sus bienes.

Y, como cuando platiqué con usted, me di cuenta que le tiene mucha confianza a su esposa, ***** quien lo tiene muy bien cuidado, le hace compañía y está al

pendiente de que no le falte nada, además de que le tiene mucha paciencia y se encarga de que usted siga teniendo la vida que a usted le agrada.

Por eso, he decidido que sea ella, *****, quien lo apoye en las cosas que usted necesite como acompañarlo a las vueltas que tenga o quiera hacer, que le ayude con la administración de su dinero, que vaya con usted a sus citas médicas o que le recuerde cuando deba tomarse sus medicamentos cuando los necesite, también para que lo apoye en los trámites que tenga que hacer como los relacionados con sus bienes.

Finalmente, solo le quiero recordar que, cuando tenga alguna inquietud o duda o si necesitas algo más en lo que lo pueda apoyar, puede venir conmigo y contármelo, para hacer los ajustes que sean necesarios.

Sentencia emitida por este Juzgado Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente judicial ***/*****, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.**

JF140046|||384|||3

JF140046738473

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Datos del asunto

Expediente judicial *****/***** relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria** promovidas por *****.

Sentencia que decreta la inaplicación del sistema de interdicción y, en su lugar, establece un **sistema de apoyos y salvaguardias respecto de** *****.

Glosario

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CCENL	Código Civil del Estado de Nuevo León.
CPCENL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Resultando:

- 1. Presentación de la demanda.** Comparece la promovente solicitando le sea designado una persona de apoyo a *****, exponiendo como hechos base de su solicitud los que se reproducen en dicho apartado, y los cuales se tienen por aquí reproducidos como si al efecto se encontraran insertos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- 2. Admisión de la demanda y notificación a los interesados.** La demanda se admitió a trámite, previo cumplimiento de las prevenciones efectuadas, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ordenándose la notificación a *****, a fin de hacerle del conocimiento el presente procedimiento, quien compareció en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, manifestando su conformidad con la presente tramitación.

3. Trámite del procedimiento y estado de sentencia. Finalmente, una vez que se desahogaron todas las etapas procesales y, obrando en autos el parecer del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como el reporte realizado por la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y, la entrevista efectuada por esta autoridad, se ordenó se dictara la sentencia correspondiente.

Considerando:

1. Naturaleza de la sentencia. El dictado de las sentencias se encuentra regulado en el artículo 19 del CCENL¹, en relación con los numerales 400, 402 y 403 del CPCENL².

2. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX, y 953 del CPCENL³, en relación con el diverso numeral 35 fracciones II y VIII, de la LOPJENL⁴.

¹ Este artículo establece a la letra lo siguiente:
Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

² Los numerales en cita, señalan:
Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.
Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

³ Los preceptos legales en cita, señalan lo siguiente:
Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.
Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.
Artículo 100.- Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quién se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías.
Artículo 111.- Es Juez competente:...
IX.- En los negocios relativos a la tutela de niñas, niños y adolescentes e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;...

⁴ Estableciendo el precepto legal en cita:
ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:...
II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la

3. Planteamiento del caso. Comparece la promovente promoviendo las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre solicitando sea designada una persona que acompañe o auxilie a su esposo, manifestando los hechos narrados en su escrito inicial y, los cuales sustentan la acción intentada.

4. Consideraciones previas. Antes de iniciar con el estudio de la presente acción es dable dejar señalado que, el presente procedimiento, se promueve con la finalidad de que se establezca un sistema de apoyos y salvaguardias respecto de *****.

Para lo cual, resulta pertinente hacer mención de las siguientes consideraciones:

En sesión virtual del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo número 4/2021⁵, en la cual, como *precedente obligatorio* para todas las autoridades, realizó la declaratoria de inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas que regulan la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México.

Consideró que, esta figura, no es compatible con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM, así como en diversas disposiciones internacionales, específicamente con la CDPD, en donde se parte de la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario, por lo que, la figura de interdicción no resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto que, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena.

Estableciendo que no es factible que coexista el sistema legal del estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la CDPD.

patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;... VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 31097. Asunto: AMPARO DIRECTO 4/2021. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 857. Instancia: Primera Sala.

En ese sentido, al tratarse de un *precedente obligatorio* en donde se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma, el suscrito Juez, se ve en la obligación de verificar si existe correlación entre el articulado que establece el sistema jurídico de la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México con el del Estado de Nuevo León.

De tal forma que la codificación civil de ambos Estados, establece lo siguiente:

CIUDAD DE MEXICO	NUEVO LEÓN
ARTÍCULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.
ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.	Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.
ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal: (...) II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado	Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.	deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
ARTÍCULO 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.	Art. 462.- Salvo el caso de la administración, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.
ARTÍCULO 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTÍCULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.	Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.
ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.	Art. 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.
ARTICULO 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.	Artículo 914.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse: I.- Por el mismo menor si ha cumplido catorce años; II.- Por su cónyuge; III.- Por sus presuntos herederos legítimos; IV.- Por el albacea; V.- Por el Ministerio Público. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.
ARTICULO 904.- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez. Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes: I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de	Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente. El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre,

JF140046738473
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas. II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público. III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas: a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración. El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona	madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.
---	---

cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la

JF1400463843
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal. Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.	
ARTICULO 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia. II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino. III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas. IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor	Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas: I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial; II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades; El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen; Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, éstas también podrá certificarse, según sea el caso, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, el tamiz neonatal, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la

interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial. V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley. VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador. VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción. VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.	entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado. III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona; IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley. deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijas, hijos, abuelos, hermanas y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijas, hijos, hermanas o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y, maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna
---	---

JF1400463843
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

	relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración. El que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.
--	---

Como puede apreciarse, las disposiciones normativas del Estado de Nuevo León ya citadas, son correlativas a las disposiciones declaradas como inconstitucionales e inconvencionales por la Primera Sala de la SCJN.

En razón de ello, esta autoridad hace suyos los argumentos señalados por la Primera Sala, en cuanto a que:

Primeramente, que el instrumento que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la CDPD, mediante el cual se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por tanto, *todo ordenamiento jurídico debe reconocer*, en todo momento, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

Reconociéndose que nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que supongan una merma en los derechos de las personas con discapacidad; lo que, conlleva cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, a fin de atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Para poder entender esta nueva realidad, debemos de partir de la definición o conceptualización de discapacidad, la cual ha ido

evolucionando a lo largo del tiempo, tal y como ya lo estableció la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 410/2022, y de donde derivó el siguiente criterio:

Discapacidad. Su análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la *discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades*. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.⁶

Como se puede observar, actualmente, podemos conceptualizar la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

En ese sentido, se debe de entender la discapacidad como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, esto, al no atender de manera adecuada las necesidades

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002520. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Tipo: Aislada.

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de las personas con discapacidad. De ahí que debamos de dejar de entender la discapacidad como una enfermedad, pues de hacerlo, ello trae implicaciones en el modo de concebir y regular los temas relacionados con la discapacidad, trayendo también consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

Asimismo, se coincide con lo señalado por la Primera Sala en el sentido de que, el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe de hacerse desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.

Para esto, debemos de replantearnos la discapacidad y sus consecuencias jurídicas y, apartarnos del binomio conceptual normal-anormal, prefiriendo una interpretación en clave de derechos humanos en la cual se *respete la diversidad* como condición inherente a la dignidad humana, teniendo siempre presente la CDPD y optando siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.

Con esto en mente, tenemos que, nuestro CCENL, al regular la figura de interdicción, en sus numerales 23 Bis I y 450 señala:

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, *el estado de interdicción* y las demás incapacidades establecidas por la ley, *son restricciones a la personalidad jurídica*; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Art. 450.- *Tienen incapacidad natural y legal:*

I.- Los menores de edad;

II.- Los *mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.*

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

De estos preceptos, es clara la distinción que se realiza por razón de discapacidad, esto a través del régimen de interdicción.

Y, si bien, se reconoce que el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad, también lo es que se parte de una premisa de sustitución de la voluntad, paternalista y asistencialista, la cual no reconoce los derechos humanos, pues se busca la designación de un tutor que adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad. Además de centrarse en la emisión de un dictamen emitido por un médico, el cual se centra en las deficiencias de las personas y con las cuales se justifica la privación de la capacidad jurídica.

Pudiendo concluirse que, el juicio de interdicción, se centra en las deficiencias en vez de considerar las barreras del entorno, de ahí que, la Primera Sala de la SCJN, estime que esta figura es una *restricción desproporcionada* al derecho a la capacidad jurídica, representando una injerencia indebida que no armoniza con la CDPD, al tener repercusión sobre otros derechos, como el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, entre otros.

Supresión de la capacidad jurídica que supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, al señalar el numeral 23 Bis I, que los incapaces sólo podrán ejercer sus derechos a través de sus representantes. Concluyendo que la figura de la interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad.

Ahora, en relación con la cuestión de las personas con discapacidad, el artículo 12 de la CDPD, señala:

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

De este se desprende que, la CDPD no permite el negar la capacidad jurídica con base en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para el ejercicio de la referida capacidad jurídica.

Asimismo, el artículo 2 de la CDPD indica:

Artículo 2 Definiciones...

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...

Por tanto, por un lado tenemos que, la manera correcta de entender la discapacidad es, como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales; y, por otro, que de negar o limitar la capacidad jurídica, vulneraríamos el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, lo que constituiría una violación a la citada convención, así como al artículo 1º de nuestra CPEUM.

Ahora, al interpretar el ya citado artículo 12 de la CDPD, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷, expresó que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, misma que se debe de mantener para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, enfatizando que, *no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho*.

Otro de los aspectos que señala la Primera Sala de la SCJN, y los cuales comparte esta autoridad, es lo relativo con la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Establece que, la capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).

Mientras que, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, aptitud la cual, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.

De ahí, se estima que, el que una persona tenga una discapacidad o deficiencia, *nunca debe de ser motivo para negarle capacidad jurídica ni derecho alguno*. Es decir, acorde con el citado artículo 12 de la CDPD, *los déficit en la capacidad mental no se deben de utilizar como una justificación para negar la capacidad jurídica de una persona*.

Estableciendo, textualmente, la Primera Sala de la SCJN, en el párrafo 80 de la sentencia en comento que: “el derecho a la capacidad

⁷ Esta interpretación se encuentra en la Observación general No 1 (2014) *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>, consultada por esta autoridad el siete de enero de dos mil veinticinco.

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.”.

Ahora, con la finalidad de que una persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, debemos de atender a lo señalado dentro del propio artículo 12 de la CDPD, en el sentido de que será necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias.

Para ello, se debe de asumir que, cada tipo de discapacidad es diferente y que requerirá de medidas específicas en virtud de las condiciones propias de la persona y de sus requerimientos personales, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.

Debiendo entender como el sistema de apoyo, al mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. Apoyos los cuales, deberán de estar enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, por lo que se incluyen todas aquellas medidas que sean necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

De ahí que, el sistema de apoyos deba ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y en cada etapa de su vida.

Señalando la Primera Sala que, este sistema de apoyos, debe de cumplir con cuatro elementos:

1. Disponibilidad. Debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad,

asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

2. Accesibilidad. Se refiere que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna; por lo que, deben de ser razonables, proporcionadas y transparentes.
3. Aceptabilidad. El Estado deberá de adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.
4. Posibilidad de elección y control. El Estado debe diseñar arreglos y servicios de apoyo a las personas con discapacidad para que, elijan y controlen, de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

En cuanto a las salvaguardias, estas, tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Por tanto, las salvaguardias están sujetas a exámenes periódicos y se pueden incluir mecanismo de rendición de cuentas.

Como puede observarse, con las consideraciones efectuadas por la Primera Sala de la SCJN, mediante el sistema de apoyos y salvaguardias, se sustituye el “interés superior” por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. De tal forma que, cuando una persona con discapacidad manifieste, de algún modo, su voluntad, acorde con la mejor interpretación posible,

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se debe de establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento ni sea sustituida.

Por tanto, podemos concluir que, acorde con el mayor interés, no se puede permitir que otra persona decida por la persona con discapacidad, sino que se debe de procurar que esta última disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma; esto a través de mecanismos de asistencia para que puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad.

Bajo este orden de ideas, esta autoridad, estima que, el sistema de interdicción contemplado en nuestra legislación, no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la CDPD, ni tampoco resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Pues este sistema, restringe y niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad y le impone una tutela para que, a través de esta, se realice el ejercicio de sus derechos, construyéndose así, en un sistema sustitutivo de la voluntad, desplazando a la persona con discapacidad y colocándola, por decirlo así, detrás de un tutor.

Por lo que, al resultar violatorio de los derechos humanos, el suscrito Juez declara la **inaplicación del sistema de interdicción** que actualmente impera en nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles, pues se considera que no se ajusta a la normativa constitucional e internacional, pues no permiten, de manera alguna, el libre ejercicio de la voluntad de la persona con discapacidad, ni tampoco se respeta su autonomía e independencia.

Como apoyo de lo anterior, se citan los siguientes criterios pronunciados por la Primera Sala de la SCJN:

Personas con discapacidad. El déficit de la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad

jurídica. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.⁸

Personas con discapacidad. El estado de interdicción vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad al negarles la capacidad jurídica. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.⁹

Personas con discapacidad. La figura de "estado de interdicción" fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019957. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1258. Tipo: Aislada.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019958. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259. Tipo: Aislada.

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conlleven un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.¹⁰

Personas con discapacidad. La figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹¹

Como corolario, considerando la naturaleza de la acción y, tomando como base los argumentos señalados en párrafos anteriores y, al haber considerado esta autoridad que, el juicio sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, no es compatible con la normativa Constitucional e internacional, lo que procede en el presente caso es establecer las medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad.

En esa tesitura, se procede al análisis de la cuestión planteada en el presente asunto.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019960. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada.

5. Decisión judicial. Habiendo efectuado el análisis anterior, esta autoridad procede a realizar las siguientes acotaciones en el presente caso en específico:

El presente asunto se instauró a petición de *****, teniendo conocimiento del mismo *****, quien resulta ser el hijo de la compareciente y el señor *****.

Lo anterior, según se desprende de las documentales que se anexaron al escrito inicial, consistentes en:

1. Certificación del Registro Civil relativo al acta de adopción respecto de *****, realizada por *****.
2. Certificación del Registro Civil relativo al acta de nacimiento de *****.
3. Inscripción de nacimiento de *****, expedida por el Registro Civil de ***** (*****), país *****, con su respectivo apostille.
4. Certificación del Registro Civil relativa al acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****.

Documentos públicos los anteriores a los que se les otorgan valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 287 fracción IV y 369 del CPCENL, y con las cuales se justifica, que *****, fue adoptado por ***** adquiriendo el carácter de hijo, asimismo que este último contrajo matrimonio con *****.

Manifestó la promovente que, el motivo que originó este procedimiento, lo es el deterioro en la salud de su esposo, quien fue diagnosticado con parkinson, lo que ha afectado su capacidad mental, impidiéndole hacerse cargo de diversos aspectos de su vida. Ocasionándole también, el no encontrarse ubicado en tiempo y espacio, de ahí que, considere, sea necesario que se designe a una persona para que lo auxilie y represente, como una medida de apoyo.

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Para ilustrar respecto de este padecimiento, la promovente exhibió el certificado médico expedido por el doctor *****, médico neurólogo, con número de cédula profesional *****.

Quien manifestó que *****, padece de enfermedad de parkinson y deterioro neurológico cognitivo relacionado con esta enfermedad. Que, se encuentra consciente, pero desorientado en tiempo y parcialmente en lugar, presentando alteraciones en su lenguaje y memoria reciente y desorientación visual espacial. Presentando alteraciones del cálculo y del proceso adecuado del pensamiento y razonamiento, siendo su enfermedad, degenerativa y permanente.

Certificado médico que fue ratificado ante esta autoridad en fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, en donde, reconoció que la firma puesta en el mismo, provenía de su puño y letra, precisando que el padecimiento es degenerativo y que no puede tener mejoría, sino que este, va a seguir empeorando en su función motriz y mental; que tiene repercusiones en su desarrollo personal, requiriendo de ayuda y apoyo diario para sus actividades personales; que, aunque si puede comunicar sus necesidades, requiere de ayuda para realizar algunas actividades como el desplazarse, para sus necesidades fisiológicas, vestirse o bañarse.

Asimismo, obra en autos el desahogo de la prueba testimonial ofrecida a cargo de ***** y *****, dentro de la cual, manifestaron conocer a la promovente, la primera desde hace cincuenta y seis años, mientras que la segunda, veintisiete años; conocer a *****, desde hace veinticinco años; que *****, está casado con la promovente; que habita con su esposa en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, en el ***** de *****; que padece de parkinson y de salud mental, pues se le olvidan las cosas; que en la mayoría de las cosas ya no se puede valer por si mismo y, en otras, requiere de ayuda; que la promovente es quien se hace cargo de atenderlo y cuidarlo; que el presente procedimiento se está promoviendo para diversos trámites legales.

Medio de prueba el anterior al cual se le concede valor probatorio pleno atento a los artículos 380 y 381 del CPCENL, por cuanto a

que las testigos depusieron de manera uniforme y coincidente respecto a la sustancia de los hechos que narraron y los cuales tienen relación con los hechos vertidos por su oferente, teniendo conocimiento pleno de ellos, en virtud de ser familiares y conviven de manera habitual.

Ahora bien, no obstante de los señalamientos establecidos en el considerando anterior, esta autoridad tiene a bien otorgarles eficacia jurídica a los dictámenes médicos, en términos de los numerales 309, 314 y 379 del CPCENL, *únicamente en cuanto a que el señor ******, *padece actualmente de una discapacidad*, empero, no para determinar una limitante funcional derivada de su condición de salud.

Esto, ya que, de otorgarle valor probatorio o eficacia jurídica para *demostrar una limitante derivada de la condición de salud*, sería tanto como atentar contra la dignidad humana del citado ******,* restringiéndole el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

En ese sentido, se reconoce por esta Autoridad la existencia de una capacidad diferente en la persona de ******,* por lo que, atendiendo a la nueva realidad constitucional y, considerando a esta discapacidad como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, es el caso proceder a establecer un sistema de apoyos y salvaguardias.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las tesis aisladas pronunciadas por la Primera Sala de la SCJN:

Personas con discapacidad. El déficit de la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para

adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.¹²

Personas con discapacidad. Sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.¹³

Personas con discapacidad. El estado debe prestar un sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las

¹² Época: Décima Época. Registro: 2019957. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). Página: 1258.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2019965. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.). Página: 1265.

demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno.¹⁴

Señalado lo anterior, la promovente manifestó algunos aspectos en los que, considera que su esposo, requiere de un sistema de apoyo, señalando que es en las áreas de salud, economía, aseo personal y toma de decisiones, indicando además que, necesita de la ayuda de terceros para su sustento en general, como cuidados generales del día a día.

En ese sentido, para establecer el sistema de apoyos y salvaguardias, también tenemos que, de la visita realizada por el personal de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, así como de la entrevista efectuada por esta autoridad el diecisiete de octubre del año próximo pasado, se pueden apreciar las áreas de apoyo requeridas por el señor *****.

Así, se desprende que, actualmente, el señor *****, se encuentra en su propio domicilio, que es auxiliado por su esposa, que también cuenta con una empleada doméstica, que su esposa lo apoya en su aseo personal, así como en la preparación de sus alimentos.

Asimismo, se pudo apreciar que necesita asistencia para realizar algunas actividades de su vida diaria como el desplazarse, pues aunque se puede mover, presenta un poco de dificultad para caminar por sí solo, por lo que requiere que alguien lo acompañe cuando sale de su domicilio, que, aunque su habla ya no es

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2019959. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.). Página: 1260.

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

completamente comprensible, sigue expresando sus necesidades y deseos.

También, que necesita que lo acompañen a sus citas médicas y le recuerden como debe de tomarse el medicamento pues confunde los mismos; acudiendo en diversos días de la semana a terapias de rehabilitación física, a las cuales es transportado por su esposa.

Se pudo observar que, se encuentra auxiliado por su esposa y su hijo, quien, aunque no habita en el mismo domicilio, acuden de forma regular y están al pendiente de sus necesidades, advirtiéndose que, en la entrevista efectuada por esta autoridad, se indicó que, quien se encarga de las cuestiones económicas y la administración de sus bienes, lo es su esposa y su hijo.

Apreciándose, que se le tiene en buenas condiciones de higiene y con vestimenta acorde a la temperatura ambiente, además de que la casa en donde habita se encuentra habilitada a sus necesidades.

En ese sentido, como *sistema de apoyo* a favor de *****, esta autoridad determina que:

- i. Siempre deberá de contar con personas que estén al pendiente de sus necesidades.
- ii. Contar con una persona que lo auxilie en las cuestiones relacionadas a su higiene personal (estar al pendiente de él cuando se bañe y vaya al baño).
- iii. Que cuente con una persona que lo ayude a que su vestimenta sea adecuada a las condiciones climatológicas que imperen en ese momento.
- iv. Que, derivado de que ya no puede realizar algunas actividades por sí solo, cuente con la o las personas necesarias para que le preparen sus alimentos, mantengan aseado el cuarto en donde se encuentra, la puedan transportar (en caso de así requerirlo) y, mantengan limpia y en buen estado su ropa.
- v. Que alguien le elabore sus alimentos y se los proporcione, esto, acorde con sus necesidades.

- vi. Contar con el personal médico adecuado para apoyarlo cuando su salud lo requiera.
- vii. Contar con personas que lo puedan trasladar a sus citas médicas y a las terapias que necesite, además para que le proporcionen el medicamento que necesite en los horarios correspondientes y conforme a la dosis recomendada.
- viii. Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que la puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, toma de medicamentos, así como en el manejo de sus bienes y cuentas bancarias.

Sistema de apoyo el anterior el cual, podrá ajustarse, de conformidad con las necesidades y actividades diarias del señor *****.

Por tanto, se establece que dichas medidas, estarán sujetas a una revisión periódica para que, de ser necesario, se procedan a agregar o modificar. Revisiones las cuales podrán ser a petición de cualquiera que justifique su interés en este asunto, incluso de oficio.

Ahora bien, en cuanto a las *salvaguardias*, las cuales tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, esta autoridad, determina que, estas deberán de recaer sobre su esposa de nombre *****.

Lo anterior en virtud de que, de la visita realizada por la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad y la entrevista efectuada por esta autoridad, se desprende que, su esposa, es quien se ha encargado de la administración de los bienes de su esposo y que lo cuida y lo apoya además de brindarle todo lo necesario, además de ser ella, quien se ha esforzado por continuar manteniendo un ambiente que sea conocido para él, a fin de no desestabilizarlo.

JF140046738473
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Más aún, que el propio *****, a pregunta expresa de quien ahora resuelve, manifestó en la entrevista llevada a cabo por esta autoridad que, confiaba en su esposa y que, en caso de requerir el apoyo de alguien, deseaba que fuera el de ella.

Por lo que, tal y como se señaló en considerandos anteriores, al decretar la inaplicación del estado de interdicción, lo que se busca, es seguir respetando la personalidad y capacidad de decisión de la persona.

De tal forma que, en estos casos, lo que se busca es respetar la voluntad de la persona que requiere el apoyo, tomándose en cuenta otros factores como sus necesidades, las áreas de apoyo, quien pudiera auxiliarla en casos de emergencia o quien se ha encargado de apoyarlo o apoyarla en la administración de sus bienes, de tal forma que, la persona con discapacidad no sienta afectación en su estilo de vida y en el cuidado que se la ha venido brindando.

De ahí que se estime que, al designar a su esposa como su salvaguardia, se estaría privilegiando la voluntad de la persona con discapacidad. Sin que lo anterior, signifique que su hijo no se preocupe por su papá o no pueda auxiliarlo.

En consecuencia, como parte del sistema de salvaguardia, y dadas las consideraciones ya vertidas, se designa a *****, a fin de que sea ella quien, de manera principal, se asegure de que se lleven a cabo las medidas decretadas como parte del sistema de apoyo, asimismo, deberá de cerciorarse que se respeten los *derechos, la voluntad y las preferencias de su esposo*.

También, se deberán de asegurar que no exista ningún conflicto de intereses ni influencia indebida hacia la persona de *****, debiendo hacer del conocimiento de esta Autoridad, mediante una rendición de cuentas que se deberá de efectuar de manera semestral, cualquier situación que se presente y con la cual se busque coartar la capacidad jurídica y la dignidad de su esposo.

En el entendido de que, el salvaguardia designado, estará sujeto a exámenes periódicos, pudiendo, cualquier tercero, alegar la existencia de alguna vulneración a los derechos de *****.

Lo anterior, acorde con lo también establecido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis que se cita a continuación:

Personas con discapacidad. Las salvaguardias proporcionadas por el estado para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de su capacidad jurídica deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.¹⁵

Ahora bien, considerando el presente asunto, se estima necesario se haga del conocimiento la presente resolución a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, a fin de que estén enterados de las determinaciones aquí tomadas, brinden la información necesaria para que pueda tener acceso a los apoyos y salvaguardias, programas, servicios, así como la valoración de su grado de afectación y atención médica y/o facilite los canales institucionales con el objetivo de que pueda

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2019964. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). Página: 1263.

JF140046|||384|||3
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos, esto acorde con el artículo 42 de la LGIPD.

Puntos resolutivos

1. Se declara la **inaplicación del sistema de interdicción** y, en su lugar, se establece un **sistema de apoyos y salvaguardias respecto de *******.

2. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, se reconoce la capacidad diferente con la que cuenta *****.

3. Se determina que el señor *****, deberá contar con un sistema de apoyos el cual consistirá en:

- i. Siempre deberá de contar con personas que estén al pendiente de sus necesidades.
- ii. Contar con una persona que lo auxilie en las cuestiones relacionadas a su higiene personal (estar al pendiente de el cuando se bañe y vaya al baño).
- iii. Que cuente con una persona que lo ayude a que su vestimenta sea adecuada a las condiciones climatológicas que imperen en ese momento.
- iv. Que, derivado de que ya no puede realizar algunas actividades por sí solo, cuente con la o las personas necesarias para que le preparen sus alimentos, mantengan aseado el cuarto en donde se encuentra, la puedan transportar (en caso de así requerirlo) y, mantengan limpia y en buen estado su ropa.
- v. Que alguien le elabore sus alimentos y se los proporcione, esto, acorde con sus necesidades.
- vi. Contar con el personal médico adecuado para apoyarlo cuando su salud lo requiera.
- vii. Contar con personas que lo puedan trasladar a sus citas médicas y a las terapias que necesite, además para que le proporcionen el medicamento que necesite en los horarios correspondientes y conforme a la dosis recomendada.

viii. Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que la puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, toma de medicamentos, así como en el manejo de sus bienes y cuentas bancarias.

En el entendido de que, este sistema de apoyo, podrá ajustarse, de conformidad con sus necesidades y actividades diarias. Por tanto, estarán sujetas a una revisión periódica para que, de ser necesario, se proceda a ajustar tales apoyos.

4. Se establece un sistema de salvaguardias a cargo de *****, quien deberá de asegurarse que se lleven a cabo las medidas decretadas como parte del sistema de apoyo y, que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de su esposo, ello conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

5. En virtud de lo anterior, una vez que se encuentren debidamente notificados de la presente resolución, deberán de hacer del conocimiento de esta Autoridad, mediante una rendición de cuentas de manera semestral, cualquier situación que se presente y con la cual sea necesario ajustar el sistema de apoyos, así como informar si se busca coartar la capacidad jurídica y la dignidad de *****,

6. Hágasele del conocimiento a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, las determinaciones aquí tomadas, a fin de que, de estimarlo oportuno, brinden la información necesaria para que pueda tener acceso a los apoyos y salvaguardias, programas, servicios, así como la valoración de su grado de afectación y atención médica y/o facilite los canales institucionales con el objetivo de que pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Notifíquese personalmente a los involucrados, así como a ***, a través del Actuario Adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, mediante formato de lectura fácil.** Así, definitivamente juzgando, lo resuelve el licenciado Javier Arturo Hurtado Leija, Juez Primero de lo Familiar

JF1400463843
JF140046738473
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada Maureen Malerva de León, Secretario adscrito a este Juzgado, quien también da fe de su publicación en el *Boletín Judicial* 8753 de esta fecha. Doy fe.

L'M

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.